

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 242
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2024-00464-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAMISANAR E.P.S.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD Y OTROS
ASUNTO: Remisión demanda por competencia funcional

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Sería del caso avocar el conocimiento y pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda en el presente asunto, si no se hubiere advertido que por el factor funcional este juzgado carece de competencia para admitirla a trámite.

En efecto, Famisanar EPS, a través de la acción jurisdiccional, formuló las siguientes pretensiones ante la Superintendencia Nacional de Salud:

1. Que se declare solidariamente responsable a la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL y/o al CONSORCIO SAP 2011 y las sociedades que lo integran FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX Y FIDUCIARIA DE LA PREVISORA S.A., encargados contractualmente de la administración de los recursos del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía), y a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA-UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a las sociedades que la integran ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. – S.A, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S –SERVIS S.A., ASSENDA S.A.S-CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., por el no pago a EPS FAMISANAR LTDA de las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, medicamentos no incluidos en el POS y demás gastos no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo (POS), suministrados por la EPS, dando cumplimiento a los fallos proferidos por los Jueces de la República que han resuelto Acciones de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, según sea el caso, como se sustenta en los hechos que han dado origen a la presente solicitud.
2. Que se condene a los demandados al pago en favor de EPS FAMISANAR LTDA de la suma de MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.876.554.057.00) a razón de 1.973 cuentas de recobro (relacionadas en el **anexo 1 de la presente solicitud**) por tecnología NO contemplados en el Plan Obligatorio de Salud¹ y que fueron suministrados por la solicitante a los afiliados en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, y cuyas cuentas fueron glosadas bajo la premisa que se trataba de servicios que ya habían sido pagados dentro de la Unidad de Pago por Capitación .

CONSECUENCIALES

PRIMERA: Que se condene a los demandados al pago de los intereses de mora previstos y calculados de acuerdo al artículo 4º del Decreto 1281 de 2002 en favor de **EPS FAMISANAR LTDA** para cada una de las cuentas de recobro cuya obligación en favor de la parte actora resulte reconocida en el proceso, causados desde la fecha en que se hizo exigible el pago del recobro hasta que se profiera la respectiva sentencia.

SEGUNDA: Se reconozcan y paguen a **EPS FAMISANAR LTDA** el valor correspondiente al gasto administrativo que ha tenido que asumir la entidad con ocasión de la atención al usuario favorecido con la decisión del Juez de Tutela o del Comité Técnico Científico según el caso; el manejo del proceso de las acciones de tutela y la organización y funcionamiento del Comité Técnico Científico, según el caso, que como mínimo deberá corresponder al porcentaje del **10%** por recobro, porcentaje que se reconoce por gastos administrativos de los servicios contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud, o lo que sea resultado de prueba.

TERCERA: Que se reconozca y pague a **EPS FAMISANAR LTDA**, el monto de los intereses corrientes generados por cada una de la cuenta de recobro entre el momento en que la EPS pagó la prestación del servicio y la fecha en que los demandados debieron haber cancelado oportunamente el importe del respectivo recobro.

CUARTA: Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.

QUINTA: Que se reconozca el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.

SEXTO: Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial.

Que se condene a título de **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** a las entidades públicas y las personas jurídicas demandadas al pago de las 1.973 cuentas de recobro² y que se relacionan en el **anexo 1** de la presente solicitud, esta solicitud a favor de **EPS FAMISANAR LTDA**, por un valor total de **MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.876.554.057.00)** que corresponde al valor que se encuentra pendiente de pago por concepto de recobros por servicios **NO POS** suministrados por la EPS actora en favor de los afiliados en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las ordenes del Comité Técnico Científico de la EPS, y cuyas cuentas fueron glosadas.

CONSECUENCIALES

PRIMERA: Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.

SEGUNDA: Que se reconozca el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.

TERCERA: Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial.

Inicialmente el libelo fue radicado el 29 de diciembre de 2015 ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, quien emitió sentencia de primera instancia el 21 de julio de 2022, la cual fue apelada, y mediante providencia del 28 de junio de 2024 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se decretó la nulidad de la sentencia recurrida por falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

El 23 de agosto de 2024 fue repartido al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la Sección Primera, el cual, mediante proveído del 13 de enero de 2025, ordenó su remisión a este juzgado en cumplimiento de las medidas de descongestión adoptada en el Acuerdo PCSJA24-12230 expedido el 29 de noviembre de 2024 por el Consejo Superior de la Judicatura, y de redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo CSJBTA24-117 emitido el 12 de diciembre de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, esto es, la reasignación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, pertenecientes a la Sección Segunda, de setecientos (700) procesos promovidos contra la ADRES por recobro por prestación de servicios de salud.

Además, con el fin de mitigar la alta carga laboral de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Primera, especialmente en demandas de recobro por prestación de servicios de salud dirigidas contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante ADRES), el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA24-12231 del 3 de diciembre de 2024, estableció como medida de descongestión el reparto transitorio a partir del 11 de enero y hasta el 19 de diciembre de 2025 de los procesos de esa naturaleza entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, pertenecientes a la Sección Segunda.

Una vez analizado el documento técnico DT24-79A, por el cual se evaluaron diferentes medidas de descongestión para el año 2025, mediante Acuerdo No. PCSJA24-12246 del 20 de diciembre de 2024, se consideró la creación de cuatro (4) juzgados administrativos transitorios para que conocieran exclusivamente los procesos promovidos contra la ADRES, y derogó el Acuerdo PCSJA24-12231 del 3 de diciembre de 2024.

Mediante Acuerdo No. PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 “*Por el cual se adoptan unas medidas transitorias en tribunales y juzgados administrativos a nivel nacional*”, el Consejo Superior de la Judicatura hizo las siguientes consideraciones:

“Que la Corte Constitucional en diversas providencias judiciales, mediante las cuales se resolvieron conflictos de jurisdicción, concluyó que las demandas por recobros por servicios de salud y otros, en los que funja como parte demandada la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES, correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, situación que genera la necesidad de apoyo a esta jurisdicción, concretamente al circuito administrativo de Bogotá.

Lo anterior teniendo en cuenta el incremento en el inventario de los juzgados administrativos de la Sección Primera de Bogotá generado por estos procesos, razón por la que se considera viable apoyar a la referida sección con la creación de algunos juzgados administrativos transitorios”.

Y, en el artículo 5 de su parte resolutive, dispuso la creación de cuatro (4) juzgados administrativos transitorios para atender los procesos promovidos contra la ADRES, con sede en Bogotá, así:

“Artículo 5. Creación de unos juzgados transitorios para atender procesos contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES. *Crear, con carácter transitorio, a partir del 3 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025, los siguientes juzgados que se enuncian a continuación:*

(...)

Parágrafo primero. *Asignar exclusivamente el reparto, a partir de la entrada en funcionamiento de los juzgados creados en el presente artículo, de los procesos en los que se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos cuya accionada sea la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES o quien haga sus veces.*

(...)

Parágrafo quinto. *Una vez finalizada la medida, los procesos recibidos por los juzgados administrativos transitorios creados en el presente artículo serán repartidos de manera aleatoria entre los juzgados administrativos de Bogotá de la sección primera”.*

Lo anteriormente expuesto permite colegir que la medida inicial de apoyo que se impuso a los juzgados adscritos a la sección segunda del circuito de Bogotá para descongestionar a los juzgados pertenecientes a la sección primera mediante los Acuerdos PCSJA24-12230 del 29 de noviembre de 2024 y CSJBTA24-117 del 12 de diciembre de 2024, esto es, la redistribución de setecientos (700) procesos promovidos contra la ADRES por recobro por prestación de servicios de salud, fue derogada tácitamente por el Acuerdo No. PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025, que adoptó unas medidas transitorias en los juzgados administrativos a nivel nacional y creó cuatro (4) juzgados transitorios en el circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Primera, para que conozcan únicamente de tales procesos, lo cual es razonable si se pone de presente que tales despachos tienen actualmente una baja carga laboral y un mínimo reparto de demandas, unido a que no conocen de acciones de tutela, de modo que su dedicación a tales asuntos será exclusiva y por la competencia funcional le incumbe avocarlos a los juzgados administrativos de esa sección residual.

También podría considerarse que la medida de descongestión adoptada en el Acuerdo PCSJA24-12230 del 29 de noviembre de 2024, al tenor del artículo 91 del CPACA, perdió obligatoriedad y, por ende, no podría ser ejecutada, al desaparecer sus fundamentos de

hecho o de derecho, pues la redistribución de 700 procesos de nulidad y restablecimiento de recobro por prestación de servicios de salud que se había dispuesto entre los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, adscritos a la sección segunda, perdió su razón de ser con la creación de cuatro (4) juzgados transitorios pertenecientes a la sección primera, y en esa medida se preservarían las reglas de competencia fijadas por el legislador, con lo cual se atendería el criterio de especialidad, y se cumpliría con el objeto de la medida de descongestión por la dedicación exclusiva que le brindarían a tales asuntos y el razonable número de procesos que tendrían que tramitar.

Adicionalmente, el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, por el cual se implementan juzgados administrativos, en su artículo 2, distribuyó los asuntos que conocerían esos despachos en Bogotá, dividiéndolos en cuatro (4) secciones, idénticas a las del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, perteneciendo este juzgado a la Sección Segunda.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 señala las funciones de cada una de las secciones que conforman la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y a la segunda le asignó el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y a la primera los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no les correspondan a las demás secciones.

Por lo tanto, avocar el conocimiento del proceso de la referencia generaría una ruptura de la unidad de competencia y de la unidad de materia de los juzgados administrativos de la Sección Primera, en la medida en que la fragmentación de competencias a la que daría lugar la consabida descongestión podría conllevar a interpretaciones dispares y a una inconsistencia en la aplicación de las normas relativas a los procesos que versan sobre el recobro por prestación de servicios de salud, lo cual pugnaría con los principios de especialidad y uniformidad que rigen a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Se recuerda que al tenor del artículo 150 de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones, incluidos los factores y reglas de competencia, y por mandato del artículo 257 *ibídem*, el Consejo Superior de la Judicatura está facultado para dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador, potestad reafirmada por el artículos 63 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, al prescribir que corresponderá al Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas redistribuir los asuntos que los juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que lo permita, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial.

Y, como las competencias de cada una de las secciones de los Juzgados Administrativos del Bogotá se asimilan a las atribuidas a las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el Decreto 2288 de 1989 expedido por el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el Congreso de la República a través de la Ley 30 de 1987, le está totalmente proscrito al Consejo Superior de la Judicatura hacer uso de sus facultades reglamentarias para variar los factores y las reglas de competencia que ya fueron fijadas por el legislador, so pena de desbordar sus atribuciones y extralimitarse en sus funciones, ya que incursionaría en un ámbito que es privativo de la ley, por lo que el acto administrativo de carácter general que las modifique pugnaría con la Constitución y la Ley, y por ese motivo sería inaplicable por inconstitucional.

En torno a este aspecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, al resolver un conflicto de competencia en un proceso radicado en el año 2023, no ordenó su devolución al juzgado de origen¹ sino que estimó procedente remitirlo a

¹ Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, radicado 11001334104520230007300

los juzgados transitorios creados para conocer demandas contra la ADRES².

Por consiguiente, en aras de garantizar los principios de eficacia y celeridad en la administración de justicia, se enviará la demanda a los juzgados administrativos transitorios creados por el Acuerdo PCSJA25-12255 expedido el 24 de enero de 2025 por el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente al Juzgado 607, conforme a la distribución realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA-14 del 5 de marzo de 2025, al concluir que es el competente para asumir su conocimiento.

Finalmente, en la eventualidad de que el juez que reciba el presente asunto se aparte de las razones de hecho y de derecho expuestas en este proveído, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto.
2. REMITIR la demanda y sus anexos, por competencia funcional, al Juzgado 607 Administrativo Transitorio de Bogotá, adscrito a la sección primera.
3. PROPONER que se tramite conflicto negativo de competencia ante el superior funcional, en el evento de que el juez que reciba el presente asunto se aparte de las razones de hecho y de derecho expuestas en este proveído para avocar su conocimiento.
4. EFECTUAR las anotaciones de rigor por el egreso del expediente.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez
Firmado electrónicamente SAMAI

KPG

² Auto S No. 54 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, MP Dra Ana Margoth Chamorro Benavides, del 25 de febrero de 2025, radicado 25000-23-41-000-2024-00983-00